ÍNDICE

Boletines oficiales

ESTATAL
13/10/2026

IMPUESTOS ESPECIALES
LABORES DEL TABACO. Orden HAC/1080/2026, de 7 de octubre, por la que se modifica la Orden HAC/66/2024, de 25 de enero, por la que se aprueban las normas de desarrollo de las marcas fiscales previstas para todas las labores del tabaco. pág. 2

MADRID
09/10/2026

FIANZAS DE ARRENDAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE MADRID
SANCIONES. LEY 6/2026, de 7 de octubre, por la que se modifica la Ley 12/1997, de 4 de junio, Reguladora de las Actuaciones Inspectoras y de la Potestad Sancionadora en Materia de Depósito de Fianzas de Arrendamiento de la Comunidad de Madrid pág. 3

Resolución del TEAC

EMISIÓN DE FACTURAS FALSAS DOCUMENTAN OPERACIONES INEXISTENTES
LGT. SANCIONES. La emisión de facturas falsas por operaciones simuladas se sanciona con el 75 %, sin aplicar la agravante por incumplimiento sustancial de las obligaciones de facturación
El TEAC, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, establece que cuando las facturas falsas documentan operaciones inexistentes, declaradas simuladas por la Inspección, no resulta aplicable la agravante del artículo 201.5 de la LGT, en relación con el artículo 187.1.c) de la misma ley. La sanción debe calcularse aplicando el porcentaje del 75 % sobre el importe de las operaciones ficticias, en lugar del 150 % aplicado por la Administración. pág. 6

Sentencia

CONCEBIDO NO NACIDO
ITP. TIPO REDUCIDO FAMILIA NUMEROSA. El Supremo reconoce, por primera vez, el tipo reducido del 4 % en el ITP a las familias numerosas cuando el tercer hijo estaba concebido, aunque todavía no hubiera nacido al comprar la vivienda. Existe voto particular discrepante
El Tribunal Supremo establece que el concebido no nacido debe computarse a efectos de aplicar el beneficio fiscal por adquisición de vivienda habitual, siempre que posteriormente nazca con vida. La sentencia, que cuenta con un voto particular discrepante, fundamenta su decisión en la protección constitucional de la familia y en una interpretación finalista de la normativa tributaria. pág. 9

PENSIONES POR ALIMENTOS
IRPF. MÍNIMO POR DESCENDIENTE. El Tribunal Supremo permite compatibilizar el mínimo por descendientes y el régimen fiscal de las pensiones de alimentos en los supuestos de custodia compartida
La existencia de custodia compartida no impide que el progenitor que abona una pensión alimenticia a sus hijos pueda aplicar, en el mismo ejercicio del IRPF, el 50 % del mínimo por descendientes y las especialidades fiscales correspondientes a las anualidades por alimentos. El Supremo fija doctrina contraria al criterio mantenido por la AEAT y el TEAC, aunque la sentencia cuenta con un voto particular discrepante de dos magistrados. pág. 12

Boletines oficiales

ESTATAL
13/10/2026

Núm. 254

IMPUESTOS ESPECIALES

LABORES DEL TABACO. Orden HAC/1080/2026, de 7 de octubre, por la que se modifica la Orden HAC/66/2024, de 25 de enero, por la que se aprueban las normas de desarrollo de las marcas fiscales previstas para todas las labores del tabaco.

Artículo único. Modificación de la Orden HAC/66/2024, de 25 de enero, por la que se aprueban las normas de desarrollo de las marcas fiscales previstas para todas las labores del tabaco.

La Orden HAC/66/2024, de 25 de enero, por la que se aprueban las normas de desarrollo de las marcas fiscales previstas para todas las labores del tabaco, queda modificada como sigue:

Se sustituyen los anexos I y II de la Orden HAC/66/2024, de 25 de enero, por los anexos I y II que aparecen en la presente orden.

Disposición transitoria única. Mantenimiento de la validez de determinadas marcas fiscales.

Se mantiene la validez de las marcas fiscales, previstas en la Orden HAC/66/2024, de 25 de enero, ya adheridas a los envases y/o recipientes con labores del tabaco fabricados o importados con anterioridad al 1 de enero del 2027, durante todo su proceso de comercialización hasta la ultimación de la fase de venta minorista.

Por otro lado, las existencias de marcas fiscales aprobadas por la Orden HAC/66/2024, de 25 de enero, que ya hayan sido solicitadas por los establecimientos con anterioridad al 1 de enero de 2027, podrán seguir siendo adheridas a los productos sujetos durante los meses de enero, febrero y marzo de 2027, y serán válidas hasta ultimar su comercialización minorista.

Todas las existencias de marcas fiscales anteriores no adheridas, a partir del 1 de abril de 2027, deberán ser comunicadas a la Oficina Gestora de impuestos especiales correspondiente al establecimiento solicitante y devueltas a la misma en el plazo de los tres meses siguientes a dicha fecha.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sin perjuicio de las medidas adoptadas en la disposición transitoria única, todas las labores del tabaco, y cualesquiera otros productos relacionados, en la medida en que les sea exigible la llevanza de marcas fiscales, deberán llevar adheridos los nuevos modelos aprobados en la presente orden a partir del 1 de enero de 2027.

MADRID
09/10/2026

BOCM FIANZAS DE ARRENDAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE MADRID SANCIONES. LEY 6/2026, de 7 de octubre, por la que se modifica la Ley 12/1997, de 4 de junio, Reguladora de las Actuaciones Inspectoras y de la Potestad Sancionadora en Materia de Depósito de Fianzas de Arrendamiento de la Comunidad de Madrid

«Artículo único. Modificación de la Ley 12/1997, de 4 de junio, Reguladora de las Actuaciones Inspectoras y de la Potestad Sancionadora en Materia de Depósito de Fianzas de Arrendamiento de la Comunidad de Madrid».
La Ley 12/1997, de 4 de junio, Reguladora de las Actuaciones Inspectoras y de la Potestad Sancionadora en Materia de Depósito de Fianzas de Arrendamiento de la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue:

Uno. El párrafo primero del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

~~La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora establecida y regulada por la presente Ley, así como de las funciones de inspección y vigilancia en la materia,~~ ~~**corresponde al Instituto de la Vivienda de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.**~~	«La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora regulada por la presente ley, así como de las funciones de inspección y vigilancia en la materia, **corresponde a la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid».**

Dos. El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:
«Artículo 4. Multas coercitivas.

~~1. El Director Gerente del **Instituto de la Vivienda de Madrid** podrá imponer multas coercitivas reiteradas en plazos de cuatro meses, con independencia de las sanciones que se le impongan a los infractores, con la finalidad de hacer cumplir las obligaciones impuestas por esta Ley y por cualquier otra disposición aplicable a la Comunidad de Madrid en materia de depósito de fianzas.~~	1. El Director Gerente de la **Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid** podrá imponer multas coercitivas reiteradas en plazos de cuatro meses, con independencia de las sanciones que se impongan a los infractores, con la finalidad de hacer cumplir las obligaciones impuestas por esta ley y por cualquier otra disposición aplicable a la Comunidad de Madrid en materia de depósito de fianzas.
~~2 La cuantía de las multas coercitivas estará constituida por el 2 por 100 de la cantidad no depositada, cuando ésta fuere la obligación incumplida.~~ ~~Respecto de las restantes obligaciones, la multa a imponer será entre **5.000 y 50.000 pesetas**, en la cuantía que se determine reglamentariamente para cada tipo de infracción.~~	2. La cuantía de las multas coercitivas estará constituida por el 2 por 100 de la cantidad no depositada, cuando ésta fuere la obligación incumplida. Respecto de las restantes obligaciones, la multa a imponer será entre **30,05 y 300,50 euros**, en la cuantía que se determine reglamentariamente para cada tipo de infracción.
~~3. Instruido el procedimiento de imposición de una multa coercitiva por el órgano competente del **Instituto de la Vivienda de Madrid,** e inmediatamente antes de su resolución por el Director Gerente, se pondrá de manifiesto a los interesados junto con el proyecto de propuesta de resolución, concediéndoles un plazo de quince días durante el cual podrán formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes~~	3. Instruido el procedimiento de imposición de una multa coercitiva por el órgano competente de la **Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid**, e inmediatamente antes de su resolución por el Director Gerente, se pondrá de manifiesto a los interesados junto con la propuesta de resolución, concediéndoles un plazo de quince días durante el cual podrán formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes».

Tres. Los apartados 1 y 2 del artículo 5 quedan redactados en los siguientes términos:

~~1. El **Instituto de la Vivienda de Madrid**, en virtud de las funciones de vigilancia e inspección que le atribuye el artículo 2, desarrollará, a través de los funcionarios~~	«1. La **Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid,** en virtud de las funciones de vigilancia e inspección que le atribuye el artículo 2, desarrollará las

~~públicos que a la misma destine, las actividades precisas en orden a la determinación, conocimiento y comprobación de los datos referentes al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley.~~
~~A estos efectos, el personal funcionario adscrito al **Instituto de la Vivienda de Madrid,** que tenga atribuidas funciones de vigilancia y control de las fianzas, tendrá la consideración de Agente de la Autoridad.~~

actividades precisas en orden a la determinación, conocimiento y comprobación de los datos referentes al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley.
A estos efectos, el personal funcionario adscrito a la **Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid**, que tenga atribuidas funciones de vigilancia y control de fianzas, tendrá la consideración de Agente de la Autoridad.

~~2. Los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de exigencia y depósito de las fianzas, en los términos establecidos por el artículo 3 de la presente Ley, deberán prestar su colaboración a los órganos del **Instituto de la Vivienda de Madrid** en el desarrollo de las funciones inspectoras, suministrando los datos y documentos que les sean requeridos. Asimismo, se establece el deber de atender los requerimientos de comparecencia ante los inspectores del **Instituto** cuando al efecto fueren debidamente requeridos.~~

2. Los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de exigencia y depósito de fianzas, en los términos establecidos por el artículo 3, deberán prestar su colaboración a los órganos de la **Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid** en el desarrollo de las funciones inspectoras, suministrando los datos y documentos que les sean requeridos. Asimismo, se establece el deber de atender los requerimientos de comparecencia ante los inspectores de la **Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madri**d cuando al efecto fueren debidamente requeridos».

Cuatro. El apartado 1 del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

~~1. Concluida la pertinente inspección, el órgano competente del **Instituto de la Vivienda de Madrid,** una vez comprobado el cumplimiento por los sujetos responsables de las obligaciones establecidas por la presente Ley, extenderá Acta de la inspección que acredite su conformidad.~~

«1. Concluida la pertinente inspección, el órgano competente de la **Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid,** una vez comprobado el cumplimiento por los sujetos responsables de las obligaciones establecidas, extenderá acta de la inspección que acredite su conformidad».

Cinco. El apartado 1 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

1. La comisión de las infracciones tipificadas en el artículo **precedente** conllevará la imposición de las siguientes sanciones:

«1. La comisión de las infracciones tipificadas en el artículo **8** conllevará la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones graves tipificadas en los apartados a) y b) del artículo 8.2 se sancionarán con multa desde el 26 por 100 hasta el 50 por 100 de la cuantía de la fianza no exigida o no depositada, con un tope de **15.000.000** de pesetas.

a) Las infracciones graves tipificadas en el artículo 8.2.a) y b) se sancionarán con multa desde el 26 por 100 hasta el 50 por 100 de la cuantía de la fianza no exigida o no depositada, con un tope de **90.151,80 euros.**

b) Las infracciones graves tipificadas en los apartados c) y d) del artículo 8.2 se sancionarán con multa desde **1.000.001 a 15.000.000 de pesetas.**

b) Las infracciones graves tipificadas en el artículo 8.2.c) y d) se sancionarán con multa desde **12.001 a 90.151,80 euros.**

c) La infracción leve tipificada en el apartado 3.a) del artículo 8 se sancionará con multa desde el 5 por 100 hasta el 25 por 100 de la cuantía de la fianza no depositada en plazo, con un tope de **1.000.000 de pesetas.** La misma sanción corresponderá a la infracción tipificada en el apartado 3.c) del artículo 8 cuando el resultado de la autoliquidación anual ofreciera un saldo positivo a favor de la Administración depositaria.

c) La infracción leve tipificada en el artículo 8.3.a) se sancionará con multa desde el 5 por 100 hasta el 25 por 100 de la cuantía de la fianza no depositada en plazo, con un tope de **12.000 euros.** La misma sanción corresponderá a la infracción tipificada en el artículo 8.3.c) cuando el resultado de la autoliquidación anual ofreciera un saldo positivo a favor de la administración depositaria.

d) Las infracciones leves tipificadas en los apartados b) y c) del artículo 8.3, salvo el supuesto previsto respecto de este último en el apartado precedente, se sancionarán con multa por importe de hasta **1.000.000 de pesetas.**

d) Las infracciones leves tipificadas en el artículo 8.3.b) y c), salvo el supuesto previsto respecto de este último en el apartado precedente, se sancionarán con multa por importe de hasta **12.000 euros».**

Seis. El artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. Competencia para la imposición de sanciones.

La competencia para la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley corresponderá al Director Gerente del **Instituto de la Vivienda de Madrid.**	La competencia para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley corresponderá al Director Gerente de la **Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid.**
Las Resoluciones dictadas en su ejercicio no agotan la vía administrativa, **pudiendo interponerse frente a ellas recurso ordinario ante el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes,** en los términos y plazos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.	Las resoluciones adoptadas en su ejercicio agotan la vía administrativa **y contra las mismas se podrá interponer recurso potestativo de reposición o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo,** en los términos y plazos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa, o norma que les sustituya».**

Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación.
Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa anterior.

Disposición final única. Entrada en vigor.
La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Resolución del TEAC

EMISIÓN DE FACTURAS FALSAS DOCUMENTAN OPERACIONES INEXISTENTES

LGT. SANCIONES. La emisión de facturas falsas por operaciones simuladas se sanciona con el 75 %, sin aplicar la agravante por incumplimiento sustancial de las obligaciones de facturación

El TEAC, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, establece que cuando las facturas falsas documentan operaciones inexistentes, declaradas simuladas por la Inspección, no resulta aplicable la agravante del artículo 201.5 de la LGT, en relación con el artículo 187.1.c) de la misma ley. La sanción debe calcularse aplicando el porcentaje del 75 % sobre el importe de las operaciones ficticias, en lugar del 150 % aplicado por la Administración.

Fecha: 24/09/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Resolución del TEAC 09528/2023 de 24/09/2026

SÍNTESIS. La emisión de facturas falsas por operaciones simuladas se sanciona con el 75 %, sin aplicar la agravante por incumplimiento sustancial de las obligaciones de facturación.
El TEAC, **siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo** (STS de 18 de marzo de 2024, recurso 5108/2022), establece que cuando se emiten facturas falsas correspondientes a operaciones inexistentes, declaradas simuladas y anuladas fiscalmente, **no procede aplicar la agravante por incumplimiento sustancial de las obligaciones de facturación** prevista en los artículos 201.5 y 187.1.c) de la LGT. El Tribunal considera que estas operaciones ficticias no están sujetas a un deber efectivo de facturación, por lo que no pueden computarse para aplicar dicha agravante. En consecuencia, mantiene la infracción muy grave del artículo 201.3 de la LGT, pero reduce la sanción del 150 % al 75 % del importe de las facturas falsas, pasando en el caso examinado de 325.500 a 162.750 euros.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- La controversia tiene su origen en unas actuaciones inspectoras desarrolladas por la AEAT respecto del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2014, 2015 y 2016 de una entidad dedicada principalmente a actividades de formación subvencionadas por organismos públicos.
- La sociedad formaba parte de una estructura empresarial integrada por tres entidades vinculadas, administradas por una misma persona física, que mantenían relaciones comerciales y se facturaban entre sí por determinados servicios relacionados con la formación, la elaboración de contenidos y la utilización de plataformas de enseñanza.
- Durante la comprobación, la Inspección detectó que **la entidad había emitido en 2016 tres facturas a otra sociedad vinculada, por un importe conjunto de 217.000 euros, correspondientes a servicios cuya prestación efectiva no pudo acreditarse.**
- La Administración consideró que dichas facturas documentaban **operaciones simuladas**, basándose, entre otras circunstancias, en la ausencia de justificación material de los servicios, las declaraciones del administrador y la existencia de facturación cruzada entre las sociedades para compensar sus resultados contables al cierre de cada ejercicio.
- La Inspección practicó una regularización tributaria, eliminando los ingresos correspondientes a las operaciones simuladas y rechazando, además, la deducibilidad de determinados gastos insuficientemente justificados.
- En el ámbito sancionador, impuso dos sanciones:
  - 1.188,12 euros, por la obtención indebida de una devolución tributaria correspondiente a 2014, conforme al artículo 193 de la LGT.
  - 325.500 euros, por la emisión de facturas falsas en 2016, conforme al artículo 201 de la LGT.
- Esta última sanción se calculó aplicando un porcentaje del 150 % sobre los 217.000 euros facturados, al considerar la Administración que concurría un incumplimiento sustancial de las obligaciones de facturación.

- La sociedad recurrió las liquidaciones y sanciones ante el TEAR de Canarias, que desestimó sus reclamaciones. Posteriormente, interpuso recurso de alzada ante el TEAC, cuestionando tanto la existencia de simulación como la procedencia y cuantificación de las sanciones.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC estima parcialmente el recurso de alzada, manteniendo la regularización tributaria y la existencia de las infracciones sancionadas, **pero anulando la aplicación de la agravante del artículo 201.5 de la LGT.**
- El Tribunal confirma que las tres facturas, por importe conjunto de 217.000 euros, **documentaban operaciones inexistentes y que su expedición constituye una infracción tributaria muy grave,** conforme al artículo 201.3 de la LGT.
- Sin embargo, **considera improcedente incrementar la sanción por incumplimiento sustancial de las obligaciones de facturación cuando las operaciones que originan la infracción han sido declaradas simuladas y anuladas fiscalmente.**
- En consecuencia, la sanción debe recalcularse de la siguiente forma:

Concepto	Sanción inicial	Sanción tras la resolución
Base de la sanción	217.000 €	217.000 €
Porcentaje aplicable	150 %	75 %
Importe de la sanción	325.500 €	162.750 €

- La nueva cuantía resulta de aplicar el criterio fijado por el TEAC, a reserva de la ejecución formal de la resolución.
- Por tanto, la sanción correspondiente a la emisión de facturas falsas se reduce en 162.750 euros, sin que ello afecte a la validez de la regularización tributaria ni a la sanción impuesta por la devolución indebidamente obtenida.

Fundamentos jurídicos

A. La existencia de simulación y la validez de la prueba indiciaria

- El TEAC confirma que las operaciones recogidas en las facturas eran ficticias, al no haberse demostrado que la sociedad emisora hubiera prestado realmente los servicios.
- El Tribunal recuerda que la simulación, regulada en el artículo 16 de la LGT, puede acreditarse mediante pruebas indiciarias, siempre que los hechos en los que se sustentan estén suficientemente demostrados y exista una conexión lógica y razonable entre ellos y la conclusión alcanzada.
- En este supuesto, el conjunto de indicios recopilados por la Inspección permite confirmar la existencia de simulación absoluta en las operaciones controvertidas.
- Asimismo, el TEAC rechaza que la regularización deba reconducirse a las reglas de valoración de operaciones vinculadas del artículo 18 de la LIS. No se discute si los servicios se valoraron a precios de mercado, sino si se prestaron realmente.

B. La emisión de facturas falsas constituye una infracción muy grave

- El artículo 201.3 de la LGT califica como **infracción muy grave la expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados.**
- La sanción prevista consiste en una multa pecuniaria proporcional del 75 % del importe conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción.
- El TEAC considera correctamente determinada la base de la sanción en 217.000 euros, correspondiente a las tres facturas falsas emitidas durante 2016.

C. Improcedencia de aplicar la agravante por incumplimiento sustancial de las obligaciones de facturación

Esta constituye la cuestión central de la resolución.

- El artículo 201.5 de la LGT **permite incrementar en un 100 % la sanción correspondiente cuando exista un incumplimiento sustancial de las obligaciones de facturación**, en los términos establecidos en el artículo 187.1.c) de la misma ley.
- **La Administración había aplicado esta agravante** porque las facturas consideradas falsas representaban aproximadamente el 51 % del importe de las operaciones sujetas a facturación, superando el umbral legal del 20 %.
- Sin embargo, **el TEAC rechaza su aplicación**, siguiendo la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2024 (recurso 5108/2022).
- **La razón es que, una vez declarada la simulación absoluta de las operaciones y eliminadas estas a efectos tributarios, no puede considerarse que dichas operaciones inexistentes estuvieran sujetas a una obligación real de facturación.**
- Por consiguiente, **no procede utilizar esas mismas operaciones para determinar la concurrencia de un incumplimiento sustancial de las obligaciones de facturación.**

D. La inaplicación de la agravante no elimina la infracción

- El TEAC distingue expresamente entre la comisión de la infracción y la aplicación de sus criterios de graduación.
- Aunque las operaciones inexistentes no están sujetas a una obligación real de facturación, la expedición de facturas falsas continúa constituyendo una infracción sancionable conforme al artículo 201.3 de la LGT.
- Lo que resulta improcedente es aplicar adicionalmente la agravante del artículo 201.5, ya que esta presupone la existencia de operaciones sometidas a un deber efectivo de facturación.
- De esta manera, se mantiene la sanción básica del 75 %, pero se elimina su incremento hasta el 150 %.

Normativa aplicable

Art. 16 LGT. Regula la simulación tributaria. Fundamenta la regularización de las operaciones ficticias.
Art. 108.2 LGT. Admite las presunciones como medio de prueba, siempre que exista una conexión precisa y directa entre los hechos acreditados y las conclusiones obtenidas.
Art. 187.1.c) LGT. Establece el criterio de graduación por incumplimiento sustancial de las obligaciones de facturación.
Art. 193 LGT. Tipifica la obtención indebida de devoluciones tributarias, infracción también apreciada en el procedimiento.
Art. 201.3 LGT. Tipifica como infracción muy grave la emisión de facturas falsas y establece la sanción proporcional del 75 %.
Art. 201.5 LGT. Regula la agravante por incumplimiento sustancial de las obligaciones de facturación, cuya aplicación rechaza el TEAC.
Art. 18 LIS. Regula la valoración de operaciones vinculadas. El TEAC descarta que resulte aplicable para sustituir la calificación de operaciones simuladas.
Art. 17.1 del Reglamento sancionador tributario Regula la determinación del importe de las operaciones que originan infracciones de facturación.

Jurisprudencia y doctrina administrativa citadas

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2024 (recurso 5108/2022). Constituye el precedente fundamental de esta resolución. El Tribunal Supremo estableció que no procede aplicar la agravante del artículo 201.5 de la LGT cuando las facturas falsas derivan de operaciones simuladas que han sido anuladas fiscalmente, al no existir respecto de ellas una obligación real de facturación en los términos examinados.
Resolución del TEAC de 11 de septiembre de 2014 (RG 21/2014).
Invocada por el contribuyente en relación con la determinación de la base de la sanción. El TEAC considera que no resulta extrapolable al supuesto examinado, porque aquella resolución abordaba una cuantificación basada en estimación indirecta, mientras que en el presente caso se ha acreditado la inexistencia total de las operaciones documentadas en las tres facturas.

Sentencia

CONCEBIDO NO NACIDO

ITP. TIPO REDUCIDO FAMILIA NUMEROSA. El Supremo reconoce, por primera vez, el tipo reducido del 4 % en el ITP a las familias numerosas cuando el tercer hijo estaba concebido, aunque todavía no hubiera nacido al comprar la vivienda. Existe voto particular discrepante

El Tribunal Supremo establece que el concebido no nacido debe computarse a efectos de aplicar el beneficio fiscal por adquisición de vivienda habitual, siempre que posteriormente nazca con vida. La sentencia, que cuenta con un voto particular discrepante, fundamenta su decisión en la protección constitucional de la familia y en una interpretación finalista de la normativa tributaria.

Fecha: 24/09/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Sentencia del TS de 24/09/2026

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo reconoce el tipo reducido del 4 % en el ITP a las familias numerosas cuando el tercer hijo todavía no había nacido al adquirir la vivienda.

El Tribunal Supremo fija doctrina y establece que el tipo reducido del 4 % del ITP, previsto para la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas, resulta aplicable cuando, **en el momento del devengo, el tercer hijo está concebido pero todavía no ha nacido, siempre que posteriormente nazca con vida.** La Sala fundamenta su decisión en el artículo 29 del Código Civil y en la protección constitucional de la familia, considerando que el nacimiento posterior permite reconocer el beneficio fiscal con efectos referidos a la fecha de adquisición. Esta doctrina se limita al beneficio examinado y no se extiende automáticamente a otros tributos. La sentencia **cuenta con un voto particular discrepante**, que considera que los beneficios fiscales de los progenitores no pueden ampliarse mediante la ficción jurídica prevista para proteger al concebido.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El 24 de junio de 2020, un matrimonio casado en régimen de separación de bienes adquirió una vivienda en la Comunidad de Madrid por un precio de 545.000 euros, correspondiendo a cada cónyuge una mitad indivisa.
- En el momento de la adquisición, el matrimonio tenía dos hijos y la esposa estaba embarazada del tercero.
- Los adquirentes autoliquidaron el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ITP) aplicando el tipo general del 6 %, ingresando cada uno 16.350 euros.
- Tras producirse el nacimiento con vida del tercer hijo, **la esposa solicitó la devolución de ingresos indebidos, al entender que correspondía aplicar el tipo reducido del 4 % previsto para la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.**
- La Administración tributaria de la Comunidad de Madrid **desestimó la solicitud** por considerar que, en la fecha del devengo, la unidad familiar todavía no tenía tres hijos nacidos y, por tanto, no reunía los requisitos legales para ser considerada familia numerosa.
- Sin embargo, el TEAR de Madrid estimó la reclamación de la contribuyente mediante resolución de 17 de marzo de 2023. Posteriormente, el TSJ de Madrid confirmó este criterio en su sentencia de 14 de marzo de 2025.
- La Comunidad de Madrid interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Objeto del recurso de casación

- Determinar si el tipo reducido del 4 % previsto para la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas resulta aplicable cuando, en el momento del devengo del impuesto, el tercer hijo se encuentra concebido, pero todavía no ha nacido, produciéndose posteriormente su nacimiento con vida.

Fallo del Tribunal Supremo y doctrina jurisprudencial

- El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Madrid y confirma la sentencia del TSJ de Madrid.

- La Sala fija expresamente doctrina jurisprudencial según la cual **el tipo reducido del 4 % del ITP para la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas resulta aplicable cuando, en la fecha del devengo, el tercer hijo se encuentra concebido, aunque todavía no haya nacido, siempre que posteriormente nazca con vida y enteramente desprendido del seno materno.**
- Por tanto, **el nacimiento posterior permite** reconocer el beneficio fiscal con efectos referidos al momento de adquisición del inmueble.
- La sentencia no modifica la fecha del devengo del impuesto, sino que admite computar al concebido no nacido para determinar si concurría la condición material de familia numerosa.
- La Sala advierte expresamente que esta interpretación se limita al beneficio fiscal concreto examinado y no supone una redefinición general del concepto de familia numerosa ni su extensión automática a otros impuestos o situaciones.

Fundamentos jurídicos de la sentencia

A. La finalidad protectora de la normativa sobre familias numerosas

- El Tribunal Supremo considera que la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, debe interpretarse atendiendo a su finalidad de garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia, conforme al artículo 39 de la Constitución.
- Esta protección adquiere especial relevancia en el acceso a la vivienda habitual, puesto que las necesidades de espacio y alojamiento de una familia surgen antes del nacimiento del tercer hijo.
- Por ello, **una interpretación estrictamente literal que exigiera que los tres hijos hubieran nacido en la fecha de adquisición frustraría, en determinados casos, la finalidad del beneficio fiscal.**

B. Aplicación de los artículos 29 y 30 del Código Civil

- El artículo 29 del Código Civil establece que el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca en las condiciones previstas en el artículo 30.
- El Tribunal considera que la reducción de la carga tributaria de los progenitores beneficia también al concebido, al permitir que su familia disponga de mayores recursos económicos para su crianza y educación.
- De esta forma, el nacimiento posterior con vida permite aplicar la ficción jurídica del artículo 29 del Código Civil al momento del devengo del ITP, exclusivamente a efectos de reconocer el beneficio fiscal controvertido.

C. El título de familia numerosa tiene carácter declarativo, no constitutivo

- La sentencia recuerda que el título oficial de familia numerosa no crea por sí mismo esa condición, sino que acredita una situación jurídica determinada por el cumplimiento de los requisitos legales.
- Por tanto, la falta de reconocimiento administrativo de la condición de familia numerosa en la fecha de adquisición no impide necesariamente disfrutar del beneficio cuando concurren los requisitos materiales exigidos.

D. La interpretación finalista no altera el devengo tributario

- El Supremo rechaza que su interpretación vulnere el artículo 21 de la LGT.
- El impuesto continúa devengándose en la fecha de formalización de la compraventa. Lo que se reconoce es un efecto retroactivo singular, condicionado al nacimiento posterior con vida, para determinar la concurrencia del requisito de familia numerosa.
- La Sala subraya que la solución está vinculada a la naturaleza instantánea del ITP y a la finalidad específica del beneficio fiscal.

Voto particular discrepante

La sentencia contiene un voto particular del magistrado Rafael Toledano Cantero, quien considera que debió estimarse el recurso de casación de la Comunidad de Madrid.

Sus principales argumentos son los siguientes:

- El artículo 29 del Código Civil protege derechos del concebido, pero no permite atribuir automáticamente beneficios tributarios a terceros, como sus progenitores.
- La Ley 40/2003 exige, con carácter general, tres o más hijos para adquirir la condición de familia numerosa y no contempla expresamente el cómputo de los concebidos no nacidos.
- La interpretación finalista no puede utilizarse para ampliar los beneficios fiscales más allá de los supuestos previstos legalmente.

- La STC 77/2015, invocada por la mayoría, resolvió un supuesto diferente, puesto que en aquel caso los tres hijos ya habían nacido cuando se adquirió la vivienda.
- La extensión de los beneficios fiscales a familias con hijos concebidos pero todavía no nacidos debería realizarse mediante una modificación legislativa, no mediante interpretación judicial.

El magistrado advierte, además, de que la doctrina mayoritaria puede tener consecuencias más amplias que las expresamente reconocidas por la sentencia, al proyectarse sobre beneficios fiscales autonómicos que remitan al concepto estatal de familia numerosa.

Normativa aplicable

Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas. Arts. 2, 5.1 y 7.1. Definen la familia numerosa, regulan su acreditación mediante título oficial y establecen los efectos temporales de los beneficios asociados.

Código Civil. Arts. 29 y 30. Constituyen el fundamento principal para considerar nacido al concebido a los efectos que le sean favorables, condicionado a su posterior nacimiento con vida. Art. 627: regula las donaciones a concebidos no nacidos y sirve como referencia de la protección civil del nasciturus.

Constitución Española. Art. 39.1. Protección social, económica y jurídica de la familia. Es el principal fundamento constitucional de la interpretación finalista de la Sala.

Ley 58/2003, General Tributaria. Arts. 14 y 21. Regulan, respectivamente, la prohibición de extender por analogía los beneficios fiscales y la determinación de las circunstancias tributarias en el momento del devengo.

Real Decreto 828/1995, Reglamento del ITPAJD. Art. 92.1.a). Establece que las transmisiones patrimoniales se devengan cuando se realiza el acto o contrato gravado.

Decreto Legislativo 1/2010 de la Comunidad de Madrid. Art. 29.1. Regula el tipo reducido del 4 % para la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas y sus requisitos. Es el beneficio fiscal objeto del litigio.

Jurisprudencia citada

Sentencias que respaldan o sirven de fundamento al criterio mayoritario

STC 77/2015, de 27 de abril: reconoce la procedencia del beneficio fiscal para una familia que cumplía materialmente los requisitos de familia numerosa al adquirir su vivienda, aunque careciera entonces del correspondiente título oficial. El Tribunal Supremo utiliza su doctrina sobre interpretación finalista, aunque reconoce que el supuesto no es idéntico.

STSJ de Madrid 209/2025, de 14 de marzo: sentencia recurrida que reconoce el beneficio fiscal computando al tercer hijo concebido y posteriormente nacido.

STSJ de Madrid 468/2024, de 28 de junio: precedente de la Sala territorial utilizado para justificar la interpretación protectora del artículo 29 del Código Civil.

Resolución administrativa sobre la misma cuestión

TEAR de Valencia, resolución 46/06238/2016, de 4 de junio de 2020: considera procedente aplicar el tipo reducido cuando el tercer hijo estaba concebido en el momento del devengo y nació posteriormente con vida.

Jurisprudencia en sentido contrario o utilizada en el voto particular

STSJ de Galicia 806/2023, de 21 de diciembre: citada por la Comunidad de Madrid en defensa de su interpretación contraria a la aplicación del beneficio.

STC 271/2015, de 17 de diciembre: citada por el magistrado discrepante para defender que la asimilación del concebido al nacido en determinados beneficios autonómicos requiere una previsión normativa expresa.

STS de 20 de enero de 2025, recurso 5993/2023; STS de 28 de marzo de 2019, recurso 3774/2017; y STS 1504/2016, de 22 de junio: citadas en el voto particular para recordar que la interpretación finalista de una norma no permite desconocer su tenor literal.

Sentencia

PENSIONES POR ALIMENTOS

IRPF. MÍNIMO POR DESCENDIENTE. El Tribunal Supremo permite compatibilizar el mínimo por descendientes y el régimen fiscal de las pensiones de alimentos en los supuestos de custodia compartida

La existencia de custodia compartida no impide que el progenitor que abona una pensión alimenticia a sus hijos pueda aplicar, en el mismo ejercicio del IRPF, el 50 % del mínimo por descendientes y las especialidades fiscales correspondientes a las anualidades por alimentos. El Supremo fija doctrina contraria al criterio mantenido por la AEAT y el TEAC, aunque la sentencia cuenta con un voto particular discrepante de dos magistrados.

Fecha: 23/09/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Sentencia del TS de 23/09/2026

SÍNTESIS: El Supremo permite compatibilizar el mínimo por descendientes y las anualidades por alimentos en casos de custodia compartida.

El Tribunal Supremo establece que los progenitores con custodia compartida que satisfagan pensiones alimenticias a sus hijos por decisión judicial **pueden aplicar, en el mismo ejercicio del IRPF, tanto el mínimo por descendientes del artículo 58 de la LIRPF como el régimen fiscal especial de las anualidades por alimentos** previsto en los artículos 64 y 75. La Sala considera que ambos beneficios son compatibles en función de los períodos de convivencia efectiva con los hijos, sin que exista solapamiento entre ellos. Esta doctrina contradice el criterio mantenido por la AEAT y el TEAC, que consideraban incompatibles ambos regímenes tras la reforma de 2014. La sentencia cuenta con un voto particular discrepante de dos magistrados.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El litigio tiene su origen en la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2019 presentada por **un contribuyente divorciado que tenía atribuida la guarda y custodia compartida de su hija menor de edad,** conforme a las sentencias judiciales dictadas en 2015 y 2016.
- Ambas resoluciones establecieron, además del régimen de **custodia compartida**, la obligación del padre de satisfacer una pensión alimenticia a favor de su hija, cuyo importe ascendió a 7.800 euros durante 2019.
- En su autoliquidación del IRPF, presentada en la modalidad de tributación individual, el contribuyente aplicó simultáneamente:
  - El 50 % del mínimo por descendientes, al compartir la custodia de su hija con la otra progenitora.
  - El régimen fiscal especial correspondiente a los 7.800 euros satisfechos en concepto de anualidades por alimentos, conforme a los artículos 64 y 75 de la LIRPF.
- La AEAT inició un procedimiento de comprobación limitada y practicó una liquidación provisional en la que **rechazó la aplicación del régimen fiscal de las anualidades por alimentos, manteniendo únicamente el derecho al 50 % del mínimo por descendientes.**
- La Administración entendía que, tras la modificación introducida por la Ley 26/2014, ambos regímenes resultaban incompatibles. En consecuencia, cuando existe custodia compartida, los progenitores tienen derecho al mínimo por descendientes por partes iguales, pero ninguno puede aplicar las especialidades fiscales correspondientes a las pensiones alimenticias.
- El contribuyente recurrió la liquidación ante el TEAR de la Comunidad Valenciana, que confirmó la postura administrativa aplicando la doctrina establecida por el TEAC en su Resolución de 29 de mayo de 2023 (RG 8646/2022).
- Posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, mediante sentencia de 29 de enero de 2025, estimó el recurso del contribuyente, anuló la liquidación y reconoció su derecho a la devolución de los ingresos indebidos, con intereses.
- Frente a esta sentencia, la Abogacía del Estado interpuso recurso de casación.

Objeto del recurso de casación

Determinar si, tras la entrada en vigor de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, resulta posible, en los supuestos de custodia compartida, aplicar simultáneamente en un mismo período impositivo:

- El mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la LIRPF.
- Las especialidades fiscales previstas para las anualidades por alimentos en favor de los hijos en los artículos 64 y 75 de la LIRPF.

FALLO Y DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado y confirma la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, reconociendo la compatibilidad de ambos regímenes fiscales en los supuestos de custodia compartida.

La Sala fija expresamente la siguiente doctrina jurisprudencial:

- En los supuestos de **custodia compartida**, tras la entrada en vigor de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, **los progenitores que paguen anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial, podrán aplicar en el mismo período impositivo, el mínimo por descendientes** del artículo 58 de la LIRPF, y el régimen previsto en los artículos 64 y 75 de dicha norma, en función del tiempo en que exista una efectiva convivencia entre progenitor y descendiente, de manera que ambos regímenes no se solapan.
- Por tanto, el Alto Tribunal rechaza que la aplicación del mínimo por descendientes en una situación de custodia compartida excluya automáticamente el régimen especial correspondiente a las anualidades por alimentos.
- La sentencia supone un cambio respecto del criterio administrativo unificado por el TEAC en su Resolución de 29 de mayo de 2023, que consideraba incompatibles ambos tratamientos fiscales a partir de la reforma de 2014.
- Conviene precisar que los artículos 64 y 75 de la LIRPF no establecen propiamente una reducción directa de la base liquidable por el importe de las anualidades. Su mecanismo consiste, fundamentalmente, en aplicar separadamente las escalas de gravamen al importe de las anualidades y al resto de la base liquidable general, con las especialidades legalmente previstas.

Fundamentos jurídicos de la sentencia

A. Interpretación conjunta de los artículos 58, 61 y 64 de la LIRPF

- El Tribunal Supremo considera que la incompatibilidad defendida por la Administración parte de una interpretación excesivamente literal del artículo 64 de la LIRPF.
- Desde la reforma introducida por la Ley 26/2014, este precepto reserva el régimen especial de las anualidades por alimentos a los contribuyentes que no tengan derecho a aplicar el mínimo por descendientes.
- Sin embargo, la Sala entiende que esta limitación debe interpretarse conjuntamente con los artículos 58 y 61 de la LIRPF, atendiendo a las peculiaridades de la custodia compartida.
- En estos supuestos, **el progenitor convive con sus hijos durante determinados períodos del año, pero no durante los restantes, aunque siga obligado a contribuir económicamente a su sostenimiento.**
- **Por ello, la aplicación del mínimo por descendientes no puede impedir automáticamente la aplicación del régimen especial de las anualidades por alimentos, pues ambos beneficios responden a situaciones distintas dentro de un mismo ejercicio fiscal.**

B. La convivencia efectiva permite diferenciar ambos regímenes

Este constituye uno de los argumentos centrales de la sentencia.

- El Supremo considera que, en los supuestos de custodia compartida:
  - El mínimo por descendientes responde a los períodos durante los cuales existe convivencia efectiva entre el progenitor y el hijo.
  - El régimen especial de las anualidades por alimentos responde a los períodos en los que el progenitor no convive con el descendiente, pero contribuye económicamente a su sostenimiento mediante una pensión alimenticia.

- De esta forma, la Sala entiende que ambos regímenes pueden aplicarse en un mismo período impositivo porque, desde la perspectiva de su fundamento material, no se solapan.
- El Tribunal mantiene, además, la regla de prorrateo por partes iguales del mínimo por descendientes prevista en el artículo 61.1.ª de la LIRPF.

C. Finalidad protectora de la familia

- El Supremo recuerda que tanto el mínimo por descendientes como el régimen fiscal de las anualidades por alimentos persiguen adaptar la tributación a las cargas familiares que soporta el contribuyente.
- Esta finalidad debe interpretarse de conformidad con el artículo 39 de la Constitución, que establece la protección social, económica y jurídica de la familia.
- La Sala considera que negar la compatibilidad colocaría en una situación fiscal más desfavorable al progenitor que comparte la custodia y paga alimentos que a aquel que no convive con sus hijos y satisface una pensión alimenticia.
- Tal diferencia de tratamiento carecería, a juicio del Tribunal, de una justificación suficiente atendiendo a la finalidad de las normas.

D. La reforma de 2014 no justifica excluir la custodia compartida

- El Tribunal analiza los antecedentes legislativos de la Ley 26/2014 y señala que su exposición de motivos no manifiesta expresamente la intención de excluir de las especialidades fiscales de los artículos 64 y 75 a los progenitores con custodia compartida.
- Por el contrario, la reforma pretendía mejorar el tratamiento fiscal de las familias e incrementar las cuantías de los mínimos personales y familiares.
- Por ello, la Sala rechaza que la reforma de 2014 deba interpretarse necesariamente como una prohibición de aplicar ambos regímenes en los supuestos de custodia compartida.

E. Diferencias en la tributación efectiva

- El Tribunal destaca que el régimen de las anualidades por alimentos permite aplicar separadamente la escala progresiva a dos magnitudes: el importe de las anualidades y el resto de la base liquidable general.
- Adicionalmente, contempla un incremento de 1.980 euros en el mínimo personal y familiar utilizado para calcular la minoración de la cuota.
- La imposibilidad de aplicar este tratamiento puede ocasionar una tributación superior al progenitor que satisface la pensión alimenticia.
- La Sala considera que este perjuicio resulta difícilmente justificable cuando se compara con la situación del progenitor que no tiene atribuida la custodia y paga igualmente una pensión de alimentos.

Voto particular discrepante

La sentencia incorpora un voto particular de los magistrados Manuel Fernández-Lomana García y Rafael Toledano Cantero, quienes consideran que debió estimarse el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado.

Su discrepancia se fundamenta principalmente en tres argumentos:

Primero. Interpretación literal de la norma. Los magistrados entienden que la redacción del artículo 64 de la LIRPF, introducida por la Ley 26/2014, establece expresamente la incompatibilidad entre ambos regímenes cuando el progenitor tiene derecho a aplicar el mínimo por descendientes.

Segundo. Antecedentes legislativos. Consideran que la reforma de 2014 respondió precisamente a la necesidad de eliminar la posibilidad de aplicar simultáneamente los dos tratamientos fiscales, anteriormente admitida por el TEAC.

Tercero. Improcedencia del reparto temporal. El voto particular señala que el artículo 61 de la LIRPF establece el prorrateo del mínimo por descendientes por partes iguales, sin admitir su distribución proporcional al tiempo de convivencia efectiva. Por tanto, considera que la distinción temporal introducida por la mayoría carece de fundamento legal.

Los magistrados concluyen que el legislador optó por un sistema de incompatibilidad y que la interpretación mayoritaria altera el régimen legal establecido.

Artículos aplicados por el Tribunal Supremo

Ley 35/2006, LIRPF Art. 58. Regula el mínimo por descendientes y los requisitos para su aplicación, especialmente la convivencia y la dependencia económica.
Ley 35/2006, LIRPF Art. 61. Establece el prorrateo del mínimo por descendientes por partes iguales cuando varios contribuyentes tienen derecho a aplicarlo.
Ley 35/2006, LIRPF Art. 64. Regula las especialidades para determinar la cuota íntegra estatal cuando se satisfacen anualidades por alimentos a favor de los hijos. Constituye el núcleo de la controversia.
Ley 35/2006, LIRPF Art. 75. Establece las correspondientes especialidades en la determinación de la cuota íntegra autonómica.
Ley 58/2003, LGT Art. 12. Regula la interpretación de las normas tributarias y remite a los criterios del Código Civil.
Código Civil Art. 3.1. Permite interpretar las normas atendiendo a su literalidad, contexto, antecedentes, realidad social y finalidad.
Constitución Española Art. 39. Establece la protección económica de la familia y la obligación de los padres de prestar asistencia a sus hijos.
Constitución Española Art. 14. Principio de igualdad, relevante para valorar las diferencias de trato tributario entre distintas situaciones familiares.

Jurisprudencia y doctrina administrativa relacionada

TEAC, 11 de septiembre de 2014, RG 3654/2014. Admitió la aplicación conjunta de ambos regímenes conforme a la regulación anterior a 2015, al no existir una prohibición legal expresa.
TEAC, 29 de mayo de 2023, RG 8646/2022. Estableció la incompatibilidad tras la reforma de 2014. Es el criterio administrativo que resulta contrario a la nueva doctrina del Supremo.
STC 19/2012, de 15 de febrero. Relevante para la protección fiscal de los contribuyentes con descendientes económicamente dependientes, aunque no exista convivencia.
STS de 25 de octubre de 2022, rec. 6568/2020. Recuerda que los beneficios fiscales pueden interpretarse atendiendo a su finalidad y a la Constitución, sin que ello implique necesariamente una analogía prohibida.
STSJ de Madrid, 31 de octubre de 2024, rec. 965/2022. Entre las resoluciones favorables a la compatibilidad citadas por la sentencia.
STSJ de Cataluña, 22 de abril de 2025, rec. 774/2023. También citada entre los pronunciamientos territoriales que habían admitido la compatibilidad.